



GERENCIA NACIONAL FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

CIRCULAR No. 003

Para: Vicerrector General, Vicerrectores de Sede, Directores de Sede de Presencia Nacional, Directores Administrativos y Financieros de Sede, Áreas de Gestión Estratégica de la Gerencia Nacional Financiera y Administrativa, Jefes Financieros o quien haga sus veces en las Sedes, Gerente y Jefes Financieros de Unisalud, Jefe Área de Gestión Operativa, áreas de contratación de sedes y unidades especiales, Tesoreros de sede y unidades especiales.

Fecha: Marzo 06 de 2025

Asunto: Decreto 175 de 2025 – Aplicación transitoria al Impuesto de Timbre Nacional

El Gobierno Nacional, mediante Decreto 62 del 24 de enero de 2025, declaró el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del Departamento del Cesar.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por este estado de excepción, el Presidente de la República expidió el Decreto 175 del 14 de febrero de 2025, mediante el cual se establecen medidas tributarias con impacto en diversos sectores de la economía.

Entre las disposiciones adoptadas, se encuentra la **modificación transitoria del Impuesto de Timbre Nacional**, medida que afecta directamente los procesos contractuales de la Universidad. En consecuencia, a continuación, se presentan las consideraciones pertinentes y los lineamientos para su adecuada aplicación.

1. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Hecho generador del Impuesto de Timbre Nacional

De acuerdo con el artículo 519 del Estatuto Tributario, el Impuesto de Timbre se genera cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- Que exista un instrumento público o documento privado, incluidos los títulos valores, que se otorgue o acepte en el país, o que se otorgue fuera del país pero que se ejecute en el territorio nacional o genere obligaciones en Colombia.
- Que en dichos documentos se haga constar la constitución, existencia, modificación o extinción de obligaciones. También se incluye la cesión o prórroga de obligaciones.
- Que la cuantía de la obligación supere 6.000 UVT (\$298.794.000 año base 2025). Si el documento incorpora un valor inferior, el impuesto no se genera.
- Que intervenga como otorgante, aceptante o suscriptor del documento una entidad pública, una persona jurídica o asimilada, o una persona natural que tenga la calidad de comerciante y que en el año inmediatamente anterior tuviera un patrimonio o ingresos brutos superiores a 30.000 UVT (\$1.411.950.000 año base 2024).

1.2. Base gravable del impuesto

El impuesto se causa sobre el valor total de la obligación (antes de IVA) contenida en el documento gravado. Para contratos de ejecución sucesiva, la cuantía será la suma de los pagos periódicos durante la vigencia del contrato. En contratos de cuantía indeterminada, el impuesto se aplica sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato durante su vigencia.

Lo anterior, siempre que la obligación supere el valor de 6.000 UVT (\$298.794.000 para el año 2025).

1.3. Tarifa transitoria del impuesto

El Decreto 175 de 2025 establece un aumento transitorio en la tarifa del Impuesto de Timbre Nacional, pasando del 0% al 1% sobre la base gravable.

1.3. Exención del Impuesto

- El artículo 530 del Estatuto Tributario enumera 56 exenciones aplicables al Impuesto de Timbre Nacional, a tener en cuenta.

- De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 532 y 533 del Estatuto Tributario, la Universidad está exenta del pago del Impuesto de Timbre Nacional.

1.4. Agente de retención del impuesto

Conforme lo establecido en el artículo 518 del Estatuto Tributario, la Universidad actúa como agente retenedor del Impuesto de Timbre Nacional.

1.5. Mecanismo de retención del impuesto

- El impuesto se recauda mediante retención en la fuente.
- Al ser la Universidad una entidad exenta, solo deberá retener la mitad de la tarifa; es decir, el 50% del 1% sobre el valor del contrato antes de IVA.
- Esta obligación de retención aplica siempre que el objeto contractual no se encuentre dentro de las 56 excepciones establecidas en el artículo 530 del Estatuto Tributario.

1.6. Vigencia de la medida

- La aplicación transitoria del Impuesto de Timbre Nacional rige desde el 22 de febrero hasta el 31 de diciembre de 2025. Por tanto, todas las órdenes contractuales, contratos, y adiciones suscritas dentro de este período, estarán sujetos al impuesto.
- Para los contratos celebrados entre el 22 de febrero y antes de la entrada en vigor de esta circular, se deberá garantizar la correspondiente retención del impuesto. Esto implica que las tesorerías deberán verificar si el contrato cumple con los requisitos para la retención del impuesto; en caso afirmativo, se deberá practicar la retención correspondiente en los pagos pendientes o revisar los pagos ya efectuados para gestionar la recuperación de retenciones en los casos en que aplique.

2. LINEAMIENTOS PARA SU APLICACIÓN

2.1. En materia contractual

- Al momento de elaborar los estudios de mercado (en los casos que sean obligatorios) y las invitaciones a presentar ofertas, tanto públicas como directas, se deberá verificar la aplicación de la retención por concepto del Impuesto de Timbre, validando la siguiente información:

- El cumplimiento de los requisitos para la aplicación del Impuesto de Timbre Nacional indicados en el numeral 1.1 de esta circular.
 - Las 56 exenciones sobre la aplicación de este impuesto establecidas en el artículo 530 del Estatuto Tributario.
 - Para órdenes contractuales o contratos suscritos con personas naturales comerciantes a los cuales les aplique el Impuesto de Timbre Nacional, adicionalmente se deberá verificar si el patrimonio o ingresos brutos son superiores a 30.000 UVT. Para ello las áreas de contratación deberán solicitar la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o la certificación de ingresos y patrimonio suscrita por contador público para los casos en que no se haya causado dicha declaración por encontrarse dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario vigente.
- Una vez realizada dicha verificación, se debe informar a los interesados que la Universidad aplicará, al momento del pago, la retención por concepto de Impuesto de Timbre Nacional. En este sentido, esta información deberá incluirse en el pliego de condiciones o en los términos de la invitación. Para tal fin, se sugiere incluir el siguiente texto:

La Universidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 175 del 19 de febrero de 2025, aplicará al momento del pago la retención por concepto del Impuesto de Timbre Nacional, de acuerdo con la tarifa establecida.

- Al momento de elaborar la orden contractual o contrato, deberá incluirse una cláusula con el siguiente contenido:

***Impuesto de timbre nacional:** La Universidad en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 175 del 19 de febrero de 2025, aplicará al momento del pago la retención por concepto del Impuesto de Timbre Nacional, de acuerdo con la tarifa establecida.*

- Adicionalmente, para el caso de las **personas naturales comerciantes** a los cuales les aplique el Impuesto de Timbre Nacional se deberá indicar en la cláusula “**forma de pago**” lo siguiente: para los pagos parciales o totales se deberá anexar copia de la declaración de renta del año inmediatamente anterior, o la certificación de ingresos y patrimonio suscrita por contador público para los casos en que no se haya causado dicha declaración por encontrarse dentro de los plazos establecidos en el calendario tributario vigente.

2.2. En materia de cuentas por pagar

- Las áreas de cuentas por pagar deberán calcular y aplicar la retención del impuesto de timbre en los casos que correspondan.
- Considerando que la Universidad es exenta del Impuesto de Timbre Nacional, La tarifa aplicable al contratista será del 0.5% sobre la base gravable de cada pago a realizar.
- Para el manejo de la retención del Impuesto de Timbre Nacional, se utilizarán los siguientes conceptos de liquidación:

CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN
DL4	DESCUENTO RETENCIÓN IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL	Este concepto se debe usar como tipo de <u>descuento manual</u> , para la retención a practicar al contratista
DL3	PAGO RETENCIÓN IMPUESTO DE TIMBRE NACIONAL	Este concepto se debe usar para liquidar el pago de la retención del impuesto a la DIAN.

2.3. En materia contable

El reconocimiento contable del Impuesto de Timbre Nacional deberá realizarse de la siguiente manera en cada una de las etapas de retención en la fuente y pago a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, a través del Sistema de Gestión Financiera QUIPU:

- Descuento:** una vez liquidada la orden de pago realizando el descuento manual del impuesto de timbre, en la generación de la nota debito a favor del contratista (comprobante de egreso – 902), se deberá validar el siguiente reconocimiento contable:

Cuenta	Nombre	Tercero	Debito	Crédito
2401XXXX	Cuenta por pagar	NIT Proveedor	XXX	
24369801	Impuesto de Timbre Nacional	NIT DIAN		XXX
1110XXXX	Efectivo y equivalentes	Cuenta Bancaria		XXX

- b. Pago:** Mensualmente, para el pago del impuesto retenido a la DIAN, la orden de pago deberá registrarse contablemente de la siguiente manera:

Cuenta	Nombre	Tercero	Debito	Crédito
24369801	Impuesto de Timbre Nacional	NIT DIAN	XXX	
24079001	Otros recaudos a favor de terceros	NIT DIAN		XXX

2.4. En materia de tesorería

Las áreas de tesorería deberán reportar las retenciones del Impuesto de Timbre Nacional en el Formato UFT.12.010.100 – Declaración mensual de retenciones en la fuente.

La presente circular y sus lineamientos serán aplicables a partir de la fecha de su publicación en el Sistema de Información Normativa, Jurisprudencial y de Conceptos – Régimen Legal– de la Universidad Nacional de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo CSU 70 de 2012.

Dada en Bogotá D.C., el 06 de marzo de 2025

BASILIO SÁNCHEZ MANRIQUE
Gerente Nacional Financiero y Administrativo